

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

21 de diciembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la CDMX.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los acuerdos reparatorios de las personas fallecidas en la Línea 12 del metro.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

Es información reservada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar ya que del análisis se desprende que no se actualiza la causal invocada por el sujeto obligado.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.



PALABRAS CLAVE

Acuerdos reparatorios, línea 12, personas fallecidas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

En la Ciudad de México, a **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6034/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092453822002486**, mediante la cual se solicitó a la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX** lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Solicito la versión pública de los acuerdos reparatorios por la muerte de las personas que fallecieron en la línea 12 del Metro de la Ciudad de México. Tomar en cuenta que no se podrá invocar la reserva al tratarse de hechos relacionados con corrupción.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El diez de octubre de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número FGJCDMX/110/6495/2022-10 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“Por instrucciones de la Licda. Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y en respuesta a sus peticiones recibidas en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453822002486 en la cual solicitó:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

“Solicito la versión pública de los acuerdos reparatorios por la muerte de las personas que fallecieron en la línea 12 del Metro de la Ciudad de México. Tomar en cuenta que no se podrá invocar la reserva al tratarse de hechos relacionados con corrupción.” (SIC)

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez analizada la solicitud de información que usted requiere, se emite contestación con lo siguiente:

•Oficio No. FGJCDMX/CGJDH/DEOGAUM/2595/2022-10, suscrito por la Lic. Citlali Yaneli Corres Nava, Directora de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación (seis fojas simples).

Se hace de su conocimiento que, derivado de la respuesta en el oficio señalado, durante la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-29/2022) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se aprobó el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/EXT29/134/06-10-2022. -----

-

Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de los acuerdos reparatorios que son de interés del particular, toda vez que se trata de un Mecanismo Alternativo, en el cual la información tratada no deberá ser divulgada, de conformidad con los artículos 183 fracción IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 1, 4 fracción III y 19 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092453822002486. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omite mencionarle que nos ponemos a su disposición en los teléfonos: 5345 5202 y/o 5345 5213 y en las instalaciones ubicada en, Calle Gral. Gabriel Hernández #56, Planta Baja. Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, con un horario de atención de 9:00 hrs 15:00 hrs.

En caso de no estar satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número FGICDMX/CGIDH/DEOGAUM/2595/09-2022, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación, Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“Me refiero al **FEJCDMX/110/6239/2022-09**, a través de la cual remite copia simple del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública con el número de folio **092453822002486**, en los que el petionario solicita lo siguiente:

“Solicito la versión pública de los acuerdos reparatorios por la muerte de las personas que fallecieron en la línea 12 del Metro de la Ciudad de México. Tomar en cuenta que no se podrá invocar la reserva al tratarse de hechos relacionados con corrupción.” (SIC)

Sobre el particular, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es competencia del Ministerio Público conducir, perseguir y llevar el mando de la investigación de los delitos; ordenar las diligencias pertinentes para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. En ese sentido, es la autoridad competente para determinar qué tipo penal se actualiza en la Carpeta de Investigación que nos ocupa.

Con fundamento en los artículos 1, 6 Apartado A y 17 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, 18, 21, 22, 24 fracción II y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento, que no existe versión pública de los Acuerdos Reparatorios suscritos por la muerte de las personas que fallecieron en la línea 12 del Metro de la Ciudad de México, toda vez que se trata de información relacionada con una salida



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

alterna en la que se aplica un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, por lo tanto debe manejarse con sigilo.

En este sentido y en cumplimiento de lo establecido en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias, me permito presentar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

La información que solicita deberá ser reservada de conformidad con lo previsto en los artículos 179, 174 fracciones I, II y III en relación con la fracción nueve del numeral 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, así como los artículos 1, 4 fracción III y 19 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, mismos que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE, TRANSPARENCIA, ACCESO A. LA INFORMACIÓN PÚBLICA Á RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

«Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán Ser acordes con las bases5, principios y disposiciones establecidos en esta Ley Y» en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva Y limitada, Y acreditarán SU procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.”

“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I.La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

II.El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

III.La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX.Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

“Artículo 184. las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba del daño a la que se hace referencia en el presente título.”

**LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL**

“Artículo 1. Objeto general

Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las soluciones alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad proporcionar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad la economía procesal y la confidencialidad.”

“Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos

III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo sea inminente su consumación y por el cual peligro la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el facilitador lo comunicará al ministerio público para los efectos conducentes;”

“Artículo 19. De las sesiones de Mecanismos Alternativos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

Las sesiones de mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con presencia de los intervinientes y, En su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes. Los intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando Ambos intervinientes cuenten con abogados, estos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.

En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares Y expertos invocados por el facilitador, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere. Cuando los intervinientes miembros de comunidades orígenes o personas que no entienden el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

Te hará saber a los intervinientes los alcances y efectos legales de los acuerdos que en su caso lleguen a concretarse el mecanismo alternativo se dará por concluido si alguno de los intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.”

En atención a lo anterior, me permito agotar las fracciones 1, II y III, del artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de las cuales se justifica la aplicación de la prueba de daño para la reserva de la información:

II. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Si bien es cierto, se trata de un asunto relacionado con el transporte público y que resulta de interés para la población, también es cierto que las personas involucradas en el suceso se encuentran protegidas bajo una serie de derechos que se verían violentados al hacer pública cualquier tipo de información relacionada con el procedimiento, entorpeciendo el curso normal del proceso penal. por lo tanto, el objetivo de evitar que el culpable quede impune, así como garantizar la efectiva reparación del daño de las víctimas, es de interés público prioritario y se encuentra por encima del interés individual del peticionario de acceder a dicha información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Es importante no perder de vista, que los Acuerdos Reparatorios a los que hace referencia el peticionario se desprenden de un Proceso Penal, el cual, como ya se mencionó, se rige bajo una serie de principios que regulan el procedimiento y brindan protección a las personas que forman parte él, En esta tesitura, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que solo las partes pueden tener acceso a la información derivada del Proceso Penal, así mismo la aplicación de los Mecanismos Alternativos tiene como eje rector el principio de confidencialidad, por lo que al transgredir dicho principio y al tratarse de un Proceso Penal que actualmente se encuentra en curso, resultaría perjudicial hacer pública cualquier información, toda vez que afectaría la efectividad de la investigación y por ende vulneraría los derechos a la impartición de justicia, debido proceso de las personas involucradas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La confidencialidad además de un principio bajo el cual se rige el procedimiento, es una de las características esenciales para la existencia de los Mecanismos Alternativos, así mismo enfatiza su importancia al establecer que si alguno de los intervinientes violenta la confidencialidad o hace publica cualquier información, se dará por concluido el Mecanismo. Reforzando lo anterior, el artículo 51 fracción XIII de la Ley Nacional, refiere como obligación del facilitador mantener la confidencialidad de toda la información a la que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones, motivo por el que se justifica la reserva.

De los párrafos que anteceden se desprende que resulta improcedente proporcionar la versión pública o cualquier tipo de información sobre los Acuerdos Reparatorios suscritos por la muerte de las personas que fallecieron en la línea 12 del Metro de la Ciudad de México, por lo que se solicita se convoque al Comité de Transparencia para que se considere la clasificación de dicha información como reservada por un periodo de tres años, de conformidad con lo establecido por los artículos 183 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

“El sujeto obligado no entregó los acuerdos reparatorios en sus versiones públicas sobre un tema que es de interés público ya que se trata del accidente de la línea 12 del Metro, un transporte usado por millones de mexicanos todos los días. Aunado a que esta información se usará para un trabajo periodístico entonces el interés público está presente en el derecho de acceso a la información y el de libertad de expresión. Cabe destacar que no se podrá invocar el carácter de reservado de la información cuando se trata de casos en donde se trate de hechos de corrupción, por eso, considero que se debe de dar a conocer dicha información.”
(SIC)

IV. Turno. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6034/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6034/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número FGJCDMX/CGJDH/DEOGAUM/2662/11-2022, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Directora de Enlace de Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación de la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

VII. Cierre. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **ocho de noviembre de dos mil veintidós**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto; finalmente no se actualice alguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **clasificación** de la información solicitada.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado**, por lo que es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

a) Solicitud de Información. El particular pidió los acuerdos reparatorios por la muerte de las personas fallecidas en la Línea 12 del metro.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado clasificó la información como reservada invocando la causal prevista en el artículo 183 fracción IX en relación con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal: artículos 1, 4 fracción III y 19.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó debido a clasificación de la información, argumentando que se solicitó en versión pública por lo cual está en posibilidades de proporcionar lo requerido.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092453822002486**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Es así como el sujeto obligado declaró **reservada** la información solicitada por el particular, por lo que su agravio se derivó de dicha clasificación. Al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente:

“[...]”

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**
- Se puede considerar como información reservada, **aquella que por disposición expresa de una Ley, así lo determine, siempre y cuando no contravenga la Ley de Transparencia; o la prevista en Tratados Internacionales.**

Asimismo, en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece lo siguiente para que la información reservada cumpla con la excepción de los casos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que estén en trámite:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Conforme a los lineamientos anteriores para que la información pueda clasificarse como reservada, aquella que así lo ordene alguna Ley o Tratado Internacional, los sujetos obligados deben fundar y motivar dicha clasificación, invocando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorgue tal carácter.

En ese sentido la Fiscalía obligada manifestó que los acuerdos reparatorios del interés del solicitante configuran información reservada de acuerdo con la fracción IX del artículo 183 de la Ley de la materia, en relación con los artículos 1, 4 fracción III y 19 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

Al respecto dichos preceptos dicen lo siguiente:

Artículo 1. Objeto general Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable. Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

...

Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos

Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:

...

III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;

...

Artículo 19. De las sesiones de Mecanismos Alternativos Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes.

Los Intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos Intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.

En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el Facilitador, cualquiera de los Intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere. Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

obligaciones. Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.

El Mecanismo Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

...”

Conforme a la normativa anterior, se tiene lo siguiente:

- La Ley de Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal establece los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, estos mecanismos tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo.
- Asimismo, uno de los principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias es la **confidencialidad**, lo cual quiere decir que la información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal.
- De igual manera en las sesiones de estos mecanismos siempre estarán presentes los Intervinientes y, en su caso, auxiliares y expertos, a petición de las partes, así como los abogados de éstas, no obstante, no podrán intervenir durante las mismas.
- Cuando las partes tengan dudas durante la celebración de la cesión, podrán solicitar su suspensión a fin de consultarlas con sus abogados o expertos, asimismo, cuando los intervinientes sean miembros de una comunidad indígena y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

no hablen el idioma español deberán ser asistidos por un interprete durante toda la sesión.

- Los intervinientes deberán saber sus derechos al inicio de la sesión, así como los alcances que tiene dicho mecanismo, lo anterior contando con el principio de confidencialidad previsto en el artículo 4 fracción III.
- Finalmente, el mecanismo se dará por concluido en si alguna de las revela información confidencial.

Analizado lo anterior tenemos que los artículos invocados por el sujeto obligado, en los que basa la clasificación como reservada de la información peticionada; **disponen los principios rectores y el procedimiento a seguir en las sesiones de mecanismos alternativos de solución de controversias.**

Entonces, uno de los principios rectores que debe estar presente en todo momento y durante la celebración de las sesiones de mecanismos alternativos es el de **confidencialidad**, este principio refiere que la información tratada no deberá ser divulgada ni ser utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro del proceso penal. En caso de que la información confidencial sea divulgada por algunas de las partes, se dará por concluido el mecanismo.

Bajo estas consideraciones, si bien la Ley de Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, establece **la confidencialidad** de la información tratada al llevarse a cabo estos mecanismos alternativos, **no dispone que dicha información deba ser reservada o que deba tratarse con tal carácter.**

Con motivo de lo anterior y toda vez que los Lineamientos establecen que para que se actualice el supuesto de reserva de la información, cuando así lo disponga una Ley o Tratado Internacional; los sujetos obligados deberán indicar de manera específica el supuesto normativo que **expresamente le otorgue ese carácter.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

En el presente caso **los preceptos invocados por la Fiscalía NO establecen que la información correspondiente a los acuerdos reparatorios en materia penal, constituyan información reservada**, por lo tanto, es **improcedente** la clasificación invocada por el sujeto obligado.

Además, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado a través de su prueba de daño, en el sentido de que los acuerdos reparatorios derivan de un proceso penal, por lo que no son susceptibles de entrega ya que puede afectar dicho proceso, es de destacar que, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales un acuerdo reparatorio es:

**CAPÍTULO II
ACUERDOS REPARATORIOS**

Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados **entre la víctima u ofendido y el imputado que**, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

De los preceptos anteriores se desprende que los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima y ofendido y el imputado, que proceden en los casos de los delitos previstos en el artículo 187 del Código citado; así una vez aprobado por la autoridad competente y cumplidos sus términos, ponen **fin a la acción penal**.

Por lo anterior es claro que los acuerdos reparatorios sí constituyen información cuya publicación es de interés público, toda vez que extingue la acción penal o en su caso, pone fin a un procedimiento de esta índole.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

Ahora bien, retomando el principio de confidencialidad que deben tener los mecanismos alternativos de solución de controversias, la Ley de Transparencia establece lo siguiente respecto a la información confidencial:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

...”

La normativa anterior dicta que se considera información confidencial la que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, así como la que presenten los particulares a los sujetos obligados y tengan el derecho a ello, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...”

El artículo anterior dice que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, a su vez se considera que una persona es identificable cuando **su identidad puede determinarse a través de información como nombre, número de identificaciones, datos de localización, o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social.**

En ese sentido, atendiendo la confidencialidad que deben seguir los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, es posible que los acuerdos reparatorios contengan datos personales que harían identificable a una persona, en este caso a los intervinientes.

Por lo que es procedente la **clasificación como confidencial** de cualquier información a través de la cual se pueda hacer identificable a las personas que participan en los acuerdos reparatorios, atendiendo lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Local en relación con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales para esta Ciudad.

Establecido lo anterior, conviene traer a colación el artículo 180 de la Ley de la materia, que dicta que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

En esta tesitura, si bien las documentales solicitadas por el particular pueden contener datos personales, es posible elaborar una versión pública, en la que se testen dichos datos.

En consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado que desclasifique la información solicitada como reservada; debiendo entregar al particular una versión pública de los acuerdos reparatorios, testando los datos personales y clasificando dicha información como confidencial, entregando el acta de Comité correspondiente.

Por los argumentos anteriormente expuestos, el agravio manifestado resulta **fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Desclasifique la información solicitada como reservada y la entregue al particular en versión pública, clasificando la información confidencial, así como también deberá remitir el acta de su Comité de Transparencia correspondiente.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6034/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM